RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/112/2017/I

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal de Derechos Humanos

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta entregada

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Carlos Martín Gómez Marinero

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veintidós de marzo de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I.El veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis, la parte recurrente presentó un escrito con el formato de solicitud de información, vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, quedando registrada con el número de folio **01243416**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> ...
> A DECIR DE LA CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO POR FALTA DE RECURSO NO HA PAGADO A LA FECHA LOS SERVICIOS PROFESIONALES PRESTADOS Y YA LABORADOS DEL MES DE NOVIEMBRE AL PERSONAL CONTRATADO MEDIANTE ENTERO DE RETENCION DE 5 AL MILLAR PARA FISCALIZACION QUE SE APLICA A LOS CONTRATISTAS. PERO SI HAN REALIZADO EL PAGO DE QUINCENAS Y AGUINALDO AL PERSONAL DE BASE Y CONFIANZA PERO A NOSOTROS SOLO NOS HAN DADO LARGAS, SIENDO QUE ESTA POR CONCLUIR DICIEMBRE Y SE JUNTARON LOS PAGOS YA NO DE UN MES SI NO DE DOS MESES, POR LO CUAL SOLICITO SU INTERVENCION AL RESPECTO Y EXHORTE TANTO A LA SEFIPLAN QUE DEBE LIBERAR Y PROPORCIONAR EL RECURSO CON A LA (sic) CONTALORIA (sic) GENERAL A QUE EMITAN EL PAGO DE LOS MESES DE NOVIEMBRE Y DICIEMBRE QUE ADEUDAN. LO ANTERIOR AL SER UN SALARIO UN (sic) PRESTACIÓN A LA CUAL TODO PERSONA TIENE DERECHO PARA PODER SUBSISTIT(sic) Y ACCEDER A UNA VIDA DIGNA YA QUE LA FALTA DE PAGO DE ESTE VIOLENTA SUS DERECHOS FUNDAMENTALES A UNA VIDA DIGNA, A LOS ALIMENTOS Y A PROPORCIONAR A SUS MENORES HIJO (sic) LO ELEMENTAL TANTO ALIMENTARIA COMO EDUCATIVAMENTE HABLANDO. MAXIME QUE AL TRATARSE DEL ESTADO Y VIOLENTAR LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES Y TRATADOS INTERNACIONALES AL RESPECTO.
> ...

II. El nueve de enero de dos mil diecisiete, el sujeto obligado documentó una prevención en los términos siguientes:

> ...

> Le informo, que con la finalidad de dar trámite a la misma, se solicitó mediante oficio UAI/283/2016 a la Secretaria Ejecutiva de este Organismo, su colaboración para que se pudiera integrar una respuesta, por lo que mediante oficio CEDH/SE/001/2017, dicha Secretaría señala lo siguiente:
>
> "Se hace la observación que del contenido de las manifestaciones planteadas, no se observa que la petición verse sobre una solicitud de información, o en dado caso, las exposiciones del solicitante no son claras, por lo que, con fundamento en el artículo 140 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito se requiera al interesado para que aclare el punto específico sobre el que requiere información y los términos de ésta, para estar en condiciones de otorgar una respuesta…".
> Por lo anteriormente expresado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo de referencia, se le solicita, aclare la información que desea conocer, con la finalidad de estar en condiciones de entregar respuesta idónea.
> ...

III. El once de enero siguiente, el ahora recurrente cumplió la prevención en los términos que a continuación se indican:

> ...
> Se requiere por este Organismos (sic) tanto al (sic) Contraloria (sic) General del Estado como la (sic) Secretaria (sic) de Finanzas y Planeación del Estado, precisen hora y fecha para el pago del adeudo de los mese (si) de Noviembre y Diciembre, (sic) al violentar Derechos Humanos en Materia Laboral del suscrito a la remuneración económica por los Servicios Prestados. Asi (sic) mismo si dada la naturaleza de mi petición lo que procede ante esa H. CEDH es la interposición de una queja y/o denuncia correspondiente me lo haga saber.
> ...

IV. El dieciséis de enero de dos mil diecisiete, el sujeto obligado dio respuesta al escrito presentado en el formato de solicitud de información, en los siguientes términos:

> …
> Por medio del presente, y en atención a su solicitud de acceso a la información con número de folio 0123416, recibida oficialmente a través de la plataforma del sistema INFOMEX VERACRUZ el tres de enero de dos mil diecisiete, con fundamento en lo que disponen los artículos 134, 144, 145 y 146 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz, doy respuesta…
> …

A la respuesta transcrita, el sujeto obligado adjuntó el archivo electrónico de rubro: "Respuesta 0123416.pdf", relativo a los oficios y acuerdo siguientes: a) oficio CEDH/UAI/014/2017, de dieciséis de enero de dos mil diecisiete, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado; b) oficio CEDH/SE/006/2017, de doce de enero del año en curso, signado por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y c) acuerdo CT-CEDH-01/13/01/2017, del Comité de Transparencia del órgano constitucional aquí obligado.

V. Inconforme con la respuesta, el veintiuno de enero siguiente, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

VI. Mediante acuerdo del veintitrés de enero del año en curso, la comisionada presidenta, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

VII. El siete de febrero siguiente se admitió, dejándose a disposición, del sujeto obligado y del recurrente, las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera; compareciendo el sujeto obligado mediante el oficio CEDH/UAI/032/2017, signado por la Encargada de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

VIII. Por acuerdo de diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado al sujeto obligado con el escrito de contestación; asimismo, se ordenó remitir la documental mencionada en el párrafo precedente a la parte recurrente, para que, dentro de los tres días siguientes a la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que conste que hubiere comparecido, como lo certificó la secretaria de acuerdos de este órgano garante.

IX. El veinte de febrero del año en curso, tomando en consideración que a la fecha de presentar el proyecto de resolución existían elementos que debían ser considerados para el sentido final de ésta, se acordó la ampliación del plazo para presentarlo.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se cerró la instrucción y se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del propio instituto.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos

los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente o, en su caso, de su representante o del tercero interesado; **II.** Domicilio para oír y recibir notificaciones o correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud, y **VIII.** En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las

autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos

intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz, establece en su artículo 6º que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

El artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

La Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, dispone en sus artículos 4, párrafo 2, 5, 11, 56, 57, párrafo 1, y 59, párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Veracruz.

En el caso, la parte ahora recurrente expresó como agravio que la Comisión Estatal de Derechos Humanos se negó a pronunciarse respecto

de la solicitud realizada, dejando de lado su actuar como órgano garante, limitándose en su actuar.

Este Instituto estima que el agravio expuesto es **inatendible** en razón de lo siguiente.

La solicitud de información primigenia se limitó a indicar que se solicitaba la intervención de la Comisión Estatal de Derechos Humanos a fin de que se exhortase a la Secretaría de Finanzas para liberar y proporcionar recursos a la Contraloría General, con el propósito del pago de unos adeudos de los meses de noviembre y diciembre pasados. Posteriormente, al cumplir con la prevención realizada por el sujeto obligado -al estimar que no se había especificado la información que se deseaba conocer- la parte recurrente precisó que el objeto de la solicitud fuese un requerimiento tanto a la Contraloría General, como a la Secretaría de Finanzas, por la violación a sus derechos al adeudársele dos meses de pago, precisando: “Asi (sic) mismo si dada la naturaleza de mi petición lo que procede ante esa H. CEDH (sic) es la interposición de una queja y/o denuncia correspondiente me lo haga saber”.

En la respuesta inicial, el sujeto obligado acompañó los oficios CEDH/UAI/014/2017, de dieciséis de enero del año en curso, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y el oficio CEDH/SE/006/2017, de doce de enero del año en curso, signado por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. En el primer oficio, la Titular de la Unidad de Transparencia transcribió el contenido del diverso CEDH/SE/006/2017, que en la parte medular señala:

> ...
> Siendo así, el procedimiento seguido ante las Unidades de Transparencia, versa sobre el acceso a información pública; sin embargo, en el caso de la solicitud en comento, se aprecia que lo que se requiere es la intervención de esta CEDH, para pronunciarse respecto de una probable violación de derechos humanos que si bien constituye la actividad sustancial de este Organismo, la vía idónea para realizarse no es a través de una solicitud de acceso a la Información, sino a través del procedimiento de queja establecido en su Ley 483 y su Reglamento Interno.
> Por lo expuesto, le informo que esta Secretaría Ejecutiva, se encuentra impedida para pronunciarse al respecto, toda vez que el solicitante fue omiso en aclarar los términos de su solicitud; además, se le reitera que si lo que desea es presentar una solicitud de intervención de esta Comisión Estatal por la presunta violación de sus Derechos Humanos, la vía idónea para realizarse es a través del procedimiento de queja, al cual puede acceder vía telefónica dirigida al área de Orientación y Quejas en el teléfono 01 800 260 22 00; vía correo electrónico a través de la cuenta: comentarios@cedhveracruz.org.mx; o bien de forma personal en las oficinas centrales y delegacionales…
> …

Además, el sujeto obligado adjuntó el acuerdo de su Comité de Transparencia mediante el que reiteró la imposibilidad de atender el contenido del escrito presentado vía solicitud de información, dado que de la lectura de las pretensiones descritas por el aquí inconforme, tal cuestión debía sustanciarse en el procedimiento de queja previsto en la Ley que rige a la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Al comparecer al presente medio de impugnación, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, reiteró -a través de la Titular de la Unidad de Transparencia- el sentido de su respuesta primigenia, pues insistió en precisar que la vía idónea para que la citada comisión interviniese es a través del procedimiento de queja, mismo que debe ajustarse a los requisitos previstos en el artículo 100 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y por no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; de las que se advierte que el ente público obligado adecuó su conducta a lo establecido en los artículos 140 y 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, garantizando con ello el derecho a la información de la parte aquí inconforme.

Lo inatendible del agravio planteado deriva de que, como lo establecen los artículos 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 6º, primer párrafo, de la Constitución Federal, el derecho a la información se identifica con la garantía fundamental que toda persona posee a: atraerse información, a informar y a ser informada; aspectos que de ninguna manera se solicitaron y reclamaron en el presente controvertido.

En este orden de ideas, los artículos 4, 5 y 145 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establecen que, a través del derecho de acceso a la información, los solicitantes pueden requerir información referente a documentos que en ejercicio de sus atribuciones generen, administren, resguarden y/o posean los Sujetos Obligados; sin embargo, no puede ordenarse a los sujetos obligados que proporcionen documentos si éstos no se hubiesen generado y/o atiendan trámites específicos no tutelados por la normatividad de transparencia; de modo que en esta vía sólo procede analizar si debe o no proporcionarse información a la que se le atribuye la cualidad o naturaleza de pública.

Lo anterior también se corrobora cuando se sostiene que el derecho de acceso a la información, en sentido estricto es “la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto

público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática”[1].

Así, si bien el derecho a la información -como derecho humano- participa del principio constitucional de interdependencia, esto es, establece relaciones recíprocas con otros derechos, de modo que la satisfacción de uno hace posible el disfrute de otros[2]; lo cierto es que éste tiene propósitos y procedimientos definidos que en el caso no se actualizan; ello en virtud de que el particular lo que pretende plantear es una petición, que específicamente se sustancia a través de un procedimiento no jurisdiccional, como el de queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, previsto -entre otras disposiciones- por los artículos 98, 99, 100, 101 y 105 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Por esta razón, con independencia de que el formato empleado por el ahora recurrente haya sido una solicitud de acceso, si de la lectura integral de la pretensión se advierte que de ninguna manera se está ejerciendo el derecho a la información (pues lo requerido no tiene por objeto acceder a información o alguna clase de expresión documental que el sujeto obligado genere, administre, posea y/o resguarde) es incontrovertible que el reclamo en la presente vía deviene inatendible.

A mayor abundamiento, este órgano garante y el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, han establecido respectivamente los siguientes criterios: a) el 2/2015, para distinguir algunos casos en que el derecho a la información difiere del derecho de petición -con la precisión que este último, a su vez, comprende el derecho a la tutela jurisdiccional y no jurisdiccional de los derechos humanos[3]; con la que se relaciona propiamente la pretensión de la parte recurrente-; y b) el 17/09 que establece que cuando una norma prevé un trámite especifico, debe prevalecer éste aun cuando se haga valer vía acceso a información. Dichos criterios se transcriben a continuación:

> …
>
> **Criterio 2/2015**
>
> **DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE LOS DISTINGUEN.** Los tribunales del Poder Judicial de la Federación han reconocido la relación de sinergia entre el derecho a la información y el derecho de petición. Ahora bien, existen por lo menos tres elementos que distinguen a cada uno de los consabidos derechos: 1. Su motivo u origen. A través del ejercicio del derecho de acceso a la información los solicitantes pueden requerir documentos que generen, administren, resguarden y/o posean los sujetos obligados; en cambio, en el derecho de petición se pueden plantear cuestiones relacionadas con los servicios públicos, quejas o reclamos; 2. Las vías de reparación. El derecho de

[1] Villanueva, Ernesto, *Derecho de la información,* México, Miguel Ángel Porrúa, 2006.

[2] Véase la resolución de la contradicción de tesis 293/2011, resulta por el Pleno de la Suprema Corte, p. 36, consultable en: *http://www2.scjn.gob.mx/asuntosrelevantes/pagina/seguimientoasuntosrelevantespub.aspx?id=129659&seguimientoid=556.*

[3] La tesis 1a. LXXIV/2013 (10a.), de rubro: “DERECHO De ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS”, señala que el “acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes […] que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte […].

> acceso a la información se garantiza a través de los institutos de transparencia, mientras que el derecho de petición se tutela en sede administrativa o a través del juicio de amparo; 3. Satisfacción de los derechos. El derecho a la información se colma cuando se ponen a disposición los documentos, se justifican las razones de su negativa o cuando se declara la inexistencia de estos (artículos 57 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave), mientras que el derecho de petición se cumple cuando se responde al peticionario por escrito, en breve término su instancia.
> Recurso de revisión: IVAI-REV/2156/2014/III. Secretaría de Gobierno. 10 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Aguilera de Hombre. Secretario: Carlos Martín Gómez Marinero.
> …
> **Prevalencia de un trámite inscrito en el Registro Federal de Trámites y Servicios o en el Registro correspondiente en materia fiscal, frente a una solicitud de acceso o corrección de datos personales en el marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.** El artículo 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en sus fracciones VII y VIII, establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar, entre otra, la información correspondiente a los servicios que ofrecen, así como sus trámites, requisitos y formatos. Al respecto, el artículo 77 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone que, en el caso de que los plazos y procedimientos aplicables a las solicitudes de acceso y corrección de datos personales se precisen como servicios o trámites de conformidad con las fracciones VII y VIII del citado artículo 7, los particulares deberán presentar sus solicitudes conforme a lo que ahí se establezca. Por lo anterior, tratándose de solicitudes de acceso o corrección de datos personales respecto de las cuales exista un trámite específico para la obtención o corrección de la información personal respectiva, registrado ante la instancia competente y publicado en la página de Internet de la dependencia o entidad, los particulares deberán agotar el trámite correspondiente para obtener la documentación de su interés. En ese sentido, derivado de la especialidad del trámite, se justifica que la solicitud de referencia no se encauce a través del procedimiento previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
> …

Entonces, se colige que corresponde a la citada Comisión Estatal de Derechos Humanos conocer de las quejas en las que se aduzcan posibles violaciones a los derechos humanos, como ocurre en la especie; empero este órgano garante no puede constreñir a la Comisión Estatal de Derechos Humanos a que se avoque a dar trámite a un asunto de su estricta competencia, como lo planteó en su agravio la parte inconforme.

Estimar lo contrario, conllevaría a invadir atribuciones de los organismos públicos en materia de derechos humanos, porque éstos son los competentes para resolver las quejas por posibles violaciones a los derechos humanos en términos de lo que disponen los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Lave, 3, 4 y 5 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para el Estado de Veracruz-Llave, 98, 99, 100, 101 y 105 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

De esta manera, al haberse documentado la prevención, para que el particular especificara el objeto de la solicitud de información y, posteriormente, al orientar al particular respecto de la vía para ejercer el derecho planteado -como incluso lo peticionó el aquí recurrente-, es de concluirse que lo procedente es **confirmar** las respuestas del sujeto

obligado, con apoyo en los artículos 4, 5, 139, 143, párrafo primero, y 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirman** las respuestas emitidas por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215, fracción V, de la ley de la materia; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera

Secretaria de acuerdos